



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Todo ser humano tiene derecho a la educación, la que debe darle las máximas oportunidades para gratificar sus necesidades.

Pero los niños que por diversas razones de las que no son culpables no pueden recibir una enseñanza común.

¿Esos niños deben estar marginados?

No!, debemos integrarlos a la sociedad, no hacer como la antigüedad que los pequeños con defectos físicos eran arrojados desde el Monte Taigeto o con los deficientes mentales que hasta la primera mitad de este siglo eran ocultados e ignorados como seres inhumanos.

Debemos darles las máximas oportunidades para el desarrollo del autorrespecto y sobre todo la felicidad. No considerarlos irrecuperables, por el contrario, con una educación adecuada diferenciada, ese pequeño logrará desarrollar sus potencialidades y valerse por sí mismo y asumir responsabilidades con la familia y la comunidad hasta el límite de sus capacidades.

Llegar a producir lo que consume.  
Esperar al hombre nuevo argentino.

Por ello:

**Autor:** Pedro Ramón Fernandez y otros.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Créase la Supervisión general de Enseñanza Diferenciada, según lo previsto en el artículo 71 de la ley 391 (Estatuto del Docente).

**Artículo 2°.-** Serán de su dependencia los jardines de Infantes de todas las escuelas comunes; escuelas diferenciadas de hospitales y toda otra escuela primaria que se cree en la que se imparta educación diferenciada de las comunes, para adultos y hogares (Ley 391 Estatuto del Docente).

**Artículo 3°.-** La supervisión de enseñanza diferenciada tendrá por funciones específicas las siguientes:

- a) Organizar en todos los sectores de su dependencia la planta funcional y controlar su correcto funcionamiento, conforme a las normas vigentes.
- b) Orientar, conducir y controlar la enseñanza diferenciada que se desarrolla en los establecimientos y servicios especiales dependientes o fiscalizados por el Consejo Provincial de Educación.
- c) Coordinar con los organismos técnicos pertinentes para el estudio de sistemas, planes y programas.
- d) Trazar los objetivos generales y las pautas mínimas de conducta para el programa a desarrollar en el ciclo de Jardín de Infantes de las escuelas comunes y de enseñanza diferenciada en colaboración con los equipos técnicos.
- e) Realizar y/o participar en la realización de estudios, censos, estadísticas, congresos, jornadas, etc., directa o indirectamente vinculadas con la educación diferenciada.
- f) Mantendrá la supervisión general contacto permanente con organismos nacionales, provinciales e internacionales (OEA) para una mejor labor educativa con intercambio y perfeccionamiento técnico y de equipo.

**Artículo 4°.-** La Supervisión General de enseñanza diferenciada estará integrada por:

- a) Un Supervisor General de Enseñanza Diferenciada.
- b) Un Cuerpo de Supervisores (el número estará acorde con la cantidad de escuelas y de jardines de infantes).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Un conjunto de asesorías (Pedagógica - Médica especializada- Psicopedagógica y Sociales, de equipos de colaboración técnicas y administrativas).

**Artículo 5°.-** Para ser designado maestro titular de escuela diferenciada, se requerirán las mismas condiciones que las señaladas en el artículo 70 de la Ley 391, además de poseer el título habilitante a nivel terciario para esa función.

**Artículo 6°.-** Para ser designado maestro de jardín de infantes de escuelas comunes se requerirá el título habilitante de maestro jardinero.

**Artículo 7°.-** Para ocupar los demás cargos directivos y de supervisión se requerirán las condiciones establecidas por la Ley 391.

**Artículo 8°.-** El Consejo provincial de Educación preverá para el próximo ejercicio financiero los cargos y partidas correspondientes para la puesta en marcha de este organismo técnico de supervisión general y su funcionamiento en el año 1976.

**Artículo 9°.-** Derógase toda Ley o disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 10°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.